



Roj: **ATS 5692/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:5692A**

Id Cendoj: **28079110012016201972**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/06/2016**

Nº de Recurso: **2513/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a quince de Junio de dos mil dieciséis.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La representación procesal de Mutua MMT Seguros, presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia dictada con fecha 20 de marzo de 2014 por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Duodécima), en el rollo de apelación n.º 37/2013, dimanante de los autos de juicio ordinario número 542/2010 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Aranjuez.

SEGUNDO. - Mediante diligencia de ordenación de fecha 2 de octubre de 2014 se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, apareciendo notificada dicha resolución a los procuradores de los litigantes.

TERCERO. - La procuradora D.ª Gemma Fernández Saavedra, en nombre y representación de Mutua MMT Seguros presentó escrito ante esta Sala con fecha 16 de octubre de 2014 personándose en calidad de parte recurrente. La procuradora D.ª María Cristina Huertas Vega, en nombre y representación de D.ª Delfina, presentó escrito ante esta Sala con fecha 30 de octubre de 2014. Producida la jubilación de esta última procuradora se designó para la representación de D.ª Delfina al procurador D. Alberto Collado Martín.

CUARTO. - Por providencia de fecha 4 de mayo de 2016 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personadas.

QUINTO. - Mediante escrito presentado el día 17 de mayo de 2016 la parte recurrente muestra su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto entendiendo que el recurso cumple todos los requisitos exigidos en la LEC, mientras que la parte recurrida mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2016 se manifestó conforme con las posibles causas de inadmisión.

SEXTO. - Por la parte recurrente se ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Antonio Seijas Quintana.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso de casación se interpone contra una sentencia recaída en un juicio ordinario en el que por la parte actora reclama la suma de 41.484 euros, cantidad que fijó el Auto dictado el 29 de octubre de 2007, frente al conductor del Opel Kadet, a la propietaria del mismo y a la aseguradora Mutua MMT Seguros, consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el 5 de enero de 2003.

Dicho procedimiento fue tramitado en atención a una cuantía inferior a los 600.000 euro al haberse fijado la misma en la suma de 41.484 euros euros por lo que su acceso a la casación habrá de hacerse a través del ordinal 3º del art. 477.2 LEC.



SEGUNDO.- El escrito de interposición del recurso de casación se articula en un motivo único en el que tras citar como preceptos legales infringidos los artículos 1961 , 1968 , 1973 , 1974 , 1902 y 1903 del Código Civil , se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que los casos de interrupción de la prescripción no pueden interpretarse en sentido extensivo por la incertidumbre que llevaría consigo la exigencia y virtualidad del derecho mismo.

Como fundamento del interés casacional alegado se citan las Sentencias de esta Sala de fechas 2 de noviembre de 2005 , 18 de abril de 1989 , 26 de septiembre de 1997 y 9 de marzo de 2006 .

Argumenta la parte recurrente que tal doctrina ha sido vulnerada por la sentencia recurrida por cuanto la parte actora no ha cumplido con la carga de probar la interrupción del plazo en relación con el telegrama de fecha 22 de febrero de 2005 , telegrama que nunca fue recibido por la hoy recurrente. Añade que en cualquier caso tampoco se han producido otros actos que interrumpan el plazo para el ejercicio de la acción, concluyendo que la acción está prescrita.

TERCERO. - Pues bien, a la vista de lo expuesto y pese a las manifestaciones de la parte recurrente, el recurso de casación no puede prosperar por las siguientes razones:

a) porque incurre en la causa de inadmisión de falta de indicación en el encabezamiento de la jurisprudencia que se solicita sea fijada, declarada infringida o desconocida por esta Sala (art. 483.2.2º en relación con el art. 481.1 de la LEC).

El recurso se articula en un motivo único en cuyo encabezamiento no indica de forma clara y precisa cual es el interés casacional del asunto, pues si bien se indica que dicho interés casacional se fundamenta en la oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo cierto es que no se establece con la precisión propia de un recurso extraordinario como el presente cual es la jurisprudencia que se solicita sea fijada, declarada infringida o desconocida por esta Sala, siendo preciso entrar a conocer del cuerpo del motivo para conocer lo pretendido por la parte recurrente.

b) por inexistencia de interés por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo porque la aplicación de la jurisprudencia invocada carece de consecuencias para la decisión del conflicto, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida y porque la aplicación de la jurisprudencia invocada solo puede llevar una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considera probados (art. 483.2.3º, en relación con el art. 477.2.3 de la LEC).

La parte recurrente a lo largo del recurso parte de que la parte actora no ha cumplido con la carga de probar la interrupción del plazo en relación con el telegrama de fecha 22 de febrero de 2005, telegrama que nunca fue recibido por la hoy recurrente. Añade que en cualquier caso tampoco se han producido otros actos que interrumpan el plazo para el ejercicio de la acción, concluyendo que la acción está prescrita.

La sentencia recurrida, tras la valoración de la prueba, concluye que existe prueba suficiente para entender que el telegrama fue efectivamente entregado a la aseguradora, interrumpiendo el plazo de prescripción. Añade que, en cualquier caso, el plazo de prescripción también se habría interrumpido como consecuencia de la petición por la perjudicada de pronunciamiento del segundo auto de cuantía máxima, así como por las cartas remitidas a conductor y propietaria del vehículo cuyo uso amparaba la aseguradora demandada dada la existencia de una relación de solidaridad propia entre ellas.

En la medida que esto es así, la Sentencia recurrida no se opone a las Sentencias citadas como infringidas, resolución que, por tanto, debe mantenerse incólume en casación. Debe recordarse que el interés casacional consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina de esta Sala (lo que constituye presupuesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte, siendo improcedente todo intento de recurso en el que se invoque el "interés casacional" que se manifieste como meramente nominal, artificioso o instrumental, ya que no podría cumplirse el fin del recurso, que es el mantenimiento o el cambio motivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha sido contradicha.

En el presente caso el interés casacional representado por dicha contradicción con la jurisprudencia invocada no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la Sentencia a partir de tales elementos, sino que se proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella, desentendiéndose del resultado de hecho y de las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, de suerte que no estamos sino ante una cita de norma infringida meramente instrumental y, subsiguientemente, ante un interés casacional artificioso y, por ende, inexistente, incapaz de realizar la función de unificación jurisprudencial propia del recurso desde el momento en que responde a una situación distinta de la apreciada por la resolución recurrida.



Las razones expuestas justifican la inadmisión del recurso interpuesto sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión supongan una alteración de dichos razonamientos habida cuenta que la parte recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en el recurso ahora examinado.

CUARTO. - Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 483.4 LEC , dejando sentado el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Siendo inadmisibile el recurso de casación la parte recurrente perderá el depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15.^a, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

SEXTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 de la LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) No admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Mutua MMT Seguros contra la sentencia dictada con fecha 20 de marzo de 2014 por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Duodécima), en el rollo de apelación n.º 37/2013 , dimanante de los autos de juicio ordinario número 542/2010 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Aranjuez.

2º) Declarar firme dicha Sentencia.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente, que perderá el depósito constituido.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo. 483.5 de la LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.